

II. Tomar nota estampando la palabra *intervine* en los documentos correspondientes de los ingresos que realice la Junta ó en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España; intervenir en igual forma las cuentas de jornales y materiales de las obras y servicios que se realicen por administración y los pagos de certificaciones.

III. Autorizar, en la forma que previene el art. 4.º, los documentos relativos á movimiento de fondos.

Art. 42. Son atribuciones del Vocal Contador:

I. Llevar y custodiar personalmente todos los libros de contabilidad, para lo cual será auxiliado por el personal que la Junta designe, en los casos que el servicio lo exija.

II. Presentar á la Junta en cada sesión ordinaria un estado de Caja en que se consignen las existencias en la cuenta corriente del Banco de España y en la Caja de Depósitos, y las sumas no liquidadas en poder del Pagador de la Jefatura de Obras públicas de la provincia ó del Vocal Pagador, si lo hubiere; así como los gastos ó ingresos por distintos conceptos en el mes anterior.

III. Formar y presentar las cuentas generales de gastos ó ingresos realizados durante cada año económico, ordenándolas convenientemente para remitirlas á la aprobación de la Superioridad.

IV. Autorizar, en la forma que previene el capítulo IV, los documentos relativos á movimiento de fondo.

Art. 43. Son atribuciones del Secretario:

I. Cuidar del orden y distribuir los trabajos, ateniéndose á las órdenes que reciba del Presidente.

II. Exigir á todos los empleados administrativos el estricto cumplimiento de sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Presidente de las faltas que cometieran, suspendiéndolos de empleo y sueldo hasta tanto que la Junta acuerde la decisión definitiva que se haya de adoptar.

III. Asistir con voz y voto á las sesiones de la Junta, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones que se hayan recibido.

IV. Redactar las actas de las sesiones.

V. Redactar las comunicaciones que acuerde la Junta, y las que ordene el Presidente. Las primeras deberán llevar ambas firmas, y las segundas sólo la del Presidente.

VI. Expedir con el V.º B.º del Presidente las certificaciones que se libren por acuerdo de la Junta.

VII. Conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos á sus respectivos expedientes.

VIII. Custodiar el sello de la Junta.

IX. Formar y presentar mensualmente la cuenta de gastos de personal y material de las oficinas administrativas á su cargo.

CAPITULO VIII

Relaciones de la Junta con el personal técnico y facultativo.

Art. 44. La Junta se entenderá directamente con el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en todo cuanto se relacione con el servicio técnico y facultativo de los Ingenieros.

Art. 45. I. Las indemnizaciones devengadas por los Ingenieros y personal facultativo encargado de los estudios y de las obras de los caminos, serán abonadas por la Junta con arreglo á las instrucciones que rijan.

II. El Ingeniero Jefe de la provincia remitirá mensualmente á la Junta las nóminas correspondientes al importe de las indemnizaciones, y éstas deberán satisfacerse en el término de un mes.

III. En el caso en que la Junta tuviese que hacer algún reparo á las nóminas, lo comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia, y si éste no lo estimase atendible, la Junta la remitirá con su informe á la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Art. 46. El personal técnico facultativo ejercerá sus funciones con arreglo á las disposiciones legales de carácter general que regulan su servicio y conforme á los preceptos contenidos en el Reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales, y la Junta cuidará del exacto cumplimiento de los mismos, poniendo en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas cualquier falta ó infracción que observara.

Art. 47. En las obras que se ejecuten por destajo ó por administración, la Junta, á tenor de lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento general, facilitará los fondos necesarios, librándolos al Pagador de la Jefatura de Obras públicas ó al Vocal Pagador si lo hubiere.

Por los Ingenieros encargados de las obras se formularán previa-

mente los presupuestos correspondientes, y si la Junta considerase oportuna alguna observación, la dirigirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y caso de no ser atendida podrá dar cuenta á la Dirección general de Obras públicas para la resolución definitiva.

FERROCARRIL DE MADRID Á VALENCIA

El Sr. Ministro de Fomento ha presentado á las Cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Se declara de servicio general, y comprendido en el plan de las líneas de esta clase á que se refiere el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, un ferrocarril de vía de ancho normal, de Madrid á Utiel.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M.:

Primero. Para que fije el trazado de este ferrocarril entre los puntos señalados en el artículo anterior; trazado que podrá coincidir en ciertos trayectos, si así se juzgara conveniente, con el de líneas ó partes de líneas ya incluidas en el plan antes citado de las de servicio general.

El Gobierno ordenará que se practiquen por los Ingenieros del Estado los estudios necesarios, ó bien abrirá concurso público para la presentación de proyectos, con arreglo á las bases que juzgue oportunas.

Segundo. Para disponer las modificaciones que en el plan de ferrocarriles de servicio general resultaran procedentes como consecuencia del trazado que en definitiva se elija para el de Madrid á Utiel.

Y tercero. Para que otorgue la concesión de la línea expresada sin el requisito previo que exige el art. 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881, pero con sujeción á la ley antes citada de 23 de Noviembre de 1877, al Reglamento dictado para la ejecución de la misma, y á las demás disposiciones de carácter general vigentes en materia de ferrocarriles, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción del ferrocarril de que se trata con la subvención de 60.000 pesetas y un anticipo reintegrable de otras 15.000 por cada uno de los kilómetros de línea de nueva construcción que, según el trazado elegido por el Gobierno, resulte necesario ejecutar.

La subvención se hará efectiva valorando á los precios del presupuesto aprobado, y al final de cada trimestre, las obras ejecutadas durante el mismo, y entregando al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración indicada, multiplicado por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico presupuesto para la línea ó secciones de línea de nueva construcción.

El anticipo reintegrable se abonará aumentando el importe de las certificaciones que se pidan para el cobro de la subvención antes citada, en el 25 por 100 del valor de las mismas.

El concesionario reembolsará al Estado de la suma total á que ascendiere el anticipo en 20 plazos iguales, de los cuales el primero vencerá á los dos años de hallarse la línea entera en explotación, el segundo á los tres años y así sucesivamente.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, y gozará, por lo tanto, en su caso, de la consiguiente preferencia para su reintegro.

Art. 4.º Si el trazado que se apruebe para la línea de Madrid á Utiel coincidiera en alguno de sus trayectos con el de otras ya construidas, el Gobierno se limitará á otorgar la concesión del ferrocarril en aquellos trozos ó secciones donde no existan líneas en explotación, exigiendo que las nuevas queden convenientemente enlazadas con las ya construidas, á fin de que puedan establecerse servicios combinados que aseguren el transporte directo de viajeros y de mercancías desde Madrid al término de la línea y viceversa.

El concesionario de las nuevas líneas podrá, no obstante, optar á la explotación completa del ferrocarril de Madrid á Valencia con independencia de toda otra empresa, solicitando y obteniendo al efecto, con arreglo á las disposiciones vigentes, la concesión de nuevas líneas en los trayectos donde ya las hubiere; pero en tal caso, estas concesiones serán otorgadas sin subvención ni auxilio alguno del Estado.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

Las peticiones de concesiones de líneas secundarias subvencionadas que se han dirigido al Ministerio de Fomento son las siguientes: